




# Resolución Directoral Regional

N.º 2111 -2022-GRSM/DRE


Moyobamba, 27 OCT. 2022

Visto, el Expediente N° 019-2022129500 que contiene el Informe Técnico N° 004-2022-GRSM-DRESM/RRHH, de fecha 12 de agosto de 2022; sobre solicitud de nulidad de Concurso Público de Contratación Docente en los Institutos y Escuela de Educación Superior Pedagógica Público; en un total de nueve (09) folios útiles;

## CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;

Que, de lo señalado por el administrado **ULISES RAMIREZ CARDENAS** en su escrito donde solicita la nulidad del proceso de contratación docente realizado en la Escuela de Educación Superior Público Tarapoto por ser un proceso viciado toda vez que el Presidente de la Comisión Docente – CED, tiene vínculo de afinidad con la postulante SILVIA ANGELINA RAMIREZ CARDENAS, aunado a ello se tiene a la vista el Informe Técnico N° 004-2022-GRSM/DRESM/RRHH emitido por la Responsable de Recursos Humanos de la DRESM donde: “recomienda declarar la nulidad del concurso Público para contratación docente (...)” y se deje sin efecto la contratación de la señora ya antes mencionada, por incurrir en nepotismo;


Que, en el Acta de Adjudicación de fecha 28 de marzo de 2022 (folios 109) y el Anexo 9 Ficha de Evaluación del Postulante al Concurso




## Resolución Directoral Regional

N.º 2111 -2022-GRSM/DRE

Público de Contrato Docente en IESP/EESP (folios 108) se verifica la firma del Presidente de la Comisión, Dr. **SEGUNDO PORTOCARRERO TELLO** en relación a la evaluación y adjudicación realizada a la señora **SILVIA ANGÉLICA CÁRDENAS RAMÍREZ**;



Que, de conformidad con el documento normativo denominado "*Disposiciones que regulan el concurso público de contratación docente en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicos*" aprobado a través de la RVM N° 040-2021-MINEDU, artículo 9 Disposiciones Complementarias numeral 9.8 Nulidad del proceso de CSD señala "*Es nulo el proceso de contratación de servicio docente efectuado en contravención del presente documento normativo, generando la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda*";



Que, el numeral 5.2.4 de la norma acotada establece la **imposibilidad o prohibición de ser miembro del CED** "*Si algún miembro del CED no puede asumir sus funciones por razones justificadas o por tener relación de parentesco con alguno de los postulantes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por razón de matrimonio o unión de hecho, o por alguna de las causales de abstención enumeradas en el artículo 99 del TUO de la LPAG, debe abstenerse de participar en la evaluación y ser reemplazado por el miembro suplente. Se tiene que dejar constancia de ello en el Libro de Actas*";

Que, de conformidad con el numeral 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo TUO de la Ley N° 27444) establece: "*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*", correspondiendo al Director Regional de Educación San Martín pronunciarse al respecto;

Que, de lo señalado se puede deducir que al declararse la nulidad total del proceso existen docentes adjudicados que se verían afectados; por ello se debe dar inicio al Procedimiento Administrativo de Nulidad Parcial, recaído en artículo 13.2 del TUO de la Ley N° 27444, señala "*La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario*", sin embargo el artículo 12 de la norma acotada sobre los efectos de la declaración de nulidad señalando en numeral 12.1 establece "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*", concordante con el numeral 12.2 "*Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa*";

Que, a través del Informe Técnico N° 090-2018-SERVIR/GPGSC Servir ha establecido que el nepotismo es aquella práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringiendo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y la dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que





# Resolución Directoral Regional

N.º 2111 -2022-GRSM/DRE

fueron creadas. Es decir, el nepotismo, configura el hecho de la capacidad de influencia que puede tener una persona con grado de parentesco o afinidad dentro de un concurso público, en esa línea el Informe Legal N° 166-2010-SERVIR/GG-OA, se indicó que más allá de las disposiciones expresas sobre la prohibición de actos de nepotismo, los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetos a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; independientemente de la jerarquía del cargo o si existe o no un vínculo laboral o contractual con el Estado. Es precisamente bajo dicho marco normativo que deben abstenerse de participar en situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones, tal como lo establece el inciso 1) del artículo 82 de la Ley en mención;

De conformidad con Ley N° 28044, Ley General de Educación, Ley N° 30512, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S 004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DISPONER** el inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad Parcial del Proceso de Contratación de Servicio Docentes respecto a la evaluación y adjudicación de la docente **SILVIA ANGÉLICA RAMÍREZ CÁRDENAS**, por ende, de la Resolución Jefatural N° 341-2022-GRSM/DRESM-DO-OO, de fecha 05 de abril de 2022; debido a que transgrede el numeral 5.3.2 concordante con numeral 9.8 documento normativo denominado "*Disposiciones que regulan el concurso público de contratación docente en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógica Públicos*" aprobado a través de la Resolución Viceministerial N° 040-2021-MINEDU.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** copia de la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada **SILVIA ANGÉLICA RAMÍREZ CÁRDENAS**, en el domicilio ubicado en el Jr. Comandante Chirinos N° 264- Tarapoto, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, alegando y presentando las pruebas que consideren pertinentes; de presentar sus descargos deberán hacerlo en mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de San Martín (física o virtual), indicándoles que con o sin ellos, se procederá a resolver el presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

WRQO/DRESM  
MEHS/R-AJ  
26/10/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que este presente es una copia de documento original que he tenido a la vista  
Moyobamba: **27 OCT 2022**  
*Alicia Pinedo Casique*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M.: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación